



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 204

REFERECNCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION
DEMANDANTE : VALENTINA MEJÍA CAUSADO
DEMANDADOS : HEREDADOR DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO
IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE: FELICIANA BENITEZ
MENCO Y OTROS
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00098-00
RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. señala: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”* Y el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé: *“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre este aspecto, advierte la judicatura que la demandante pretende hacer valer el registro civil de defunción del señor PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, el cual no fue aportado con la demanda, máxime cuando pide que sea una de las pruebas trasladadas desde el proceso nuestro radicado bajo el número 05-154-31-84-001-2021-00189. Por lo que deberá adecuar el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Por otro lado, la aquí demandante, solicita amparo de pobreza, pero no aporta prueba sumaria que lleve a esta Judicatura, a tomar positivamente tal decisión.

En segundo lugar, el numeral segundo del artículo 84 ibídem consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

En efecto, para acreditar el parentesco de los demandados con el fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, y en consecuencia, la calidad en que son citados al proceso, el demandante deberá allegar el registro civil de nacimiento de los señores: FÉLICIANA BENITEZ MENCO, ENRIQUE BENITEZ MENCO, TALY BENÍTEZ MENCO, PEDRO IGNACIO BENITEZ RICARDO, CRISTIAN FERNANDO BENÍTEZ RICARDO, PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA y NELSY MARGOTH BENITEZ REJADA, para establecer que el padre es PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE.

En tercer lugar, señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Que la demandante, en el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 establece como causales por la cual se presume la paternidad y hay lugar a la declaración judicial, alega como tal, la cuarta, miremos:

(...)

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

(...).

Sin embargo, en cuanto al poder debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal de investigación de la paternidad.

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el poder la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En cuarto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza textualmente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la

demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante incumplió con el requisito de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados pese a contar con las direcciones físicas de algunos de los demandados, para su notificación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por la señora VALENTINA MEJÍA CAUSADO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada; de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. DAIME RESTREPO HERRERA, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 195.602 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario